000061/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., C. C. en autos: "M., F. c/ C. N. s/ Interdicto de Retener" (Expte. N° 140/23) s/ Recurso de queja" Expte. N° 61/2024.**

I. Se presenta la letrada en calidad de gestora del Sr. C. C. N., parte demandada, e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 08 de febrero de 2024.

Se agravia porque se rechazó el recurso de apelación que interpusiera ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento, decisión que considera errónea, por lo que peticiona se admita la presente queja.

Expresa que la Sentencia Interlocutoria de fecha 24/11/23 fue notificada al Sr. C. C. N. el día 25/01/2024, y se recurrió por medio de recurso de apelación el día 04/02/2024, interpuesto dentro del plazo que vencía el 08/02/24. Añade que el Magistrado consideró la cédula de notificación viciada de nulidad por no ser el Sr. C. el destinatario de la providencia a notificar.

Expone los desaciertos de la sentencia apelada y reitera que la cédula de fecha 23/12/23 se diligenció con el Sr. J. C., la del 25/01/24 al Sr. C. N. y que interpuso incidente de nulidad en la notificación.

Manifiesta debe considerarse que pertenece a la C. M. T. E., las distancias en que vive el Sr. C. -

a 80 km de R. M.-, la falta de medios de comunicación y transporte.

II. Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico, en cuanto a su autosuficiencia.

Se agregó copia simple de la resolución que denegó la apelación, del escrito de interposición del recurso, de la sentencia que dio lugar al recurso denegado.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Sabido es que el recurso de queja por apelación denegada tiene sólo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Ello así, por cuanto el recurso de queja en sí mismo, no constituye un medio de impugnación de actos jurisdiccionales, sino que es el remedio tendiente a obtener por parte del tribunal de alzada la concesión de un recurso declarado inadmisible por un inferior (cfme. C. Fenochietto en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, 1999, T 2 p. 122).

Analizando la temporaneidad del recurso de apelación interpuesto por el quejoso, se observa que

la cédula de notificación N° X., fue diligenciada el 04/12/23, de acuerdo al informe del Juez de Paz de Alto Río Senguer, firmando de conformidad el Sr. J. C. e indicando que el Sr. C. N. se encuentra en la localidad de R. M.

Acompaña también un segundo diligenciamiento de dicha cédula N° X., con fecha de notificación 25/01/24 suscripta por el Sr. C. N., practicada por la Comisaría Distrito Alto Río Senguer.

Entones, considerando que la primera fue efectivizada el 04/12/23, y el escrito "Se presenta. - Toma participación. Apela" fue presentado el día 04/02/24 a las 19:40 hs, se advierte que lo fue ampliamente vencido el término de ley, tal como se decidiera en la instancia de origen.

Ello, toda vez que los plazos legales son perentorios y el solo transcurso del tiempo produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse (art. 157 CPr.). La perentoriedad de los plazos procesales es de orden público y ha sido establecido en salvaguarda de la garantía de la igualdad ante la ley.

La recurrente refirió habría planteado la nulidad de la primera notificación por no ser la persona firmante la destinataria de la cédula, debiendo tenerse en cuenta las distancias y deficiencias de comunicación, pero a la vez consigna en la presente queja que su domicilio es sito en la localidad de Río M., todo lo cual, en caso de haberse promovido la mencionada acción, será materia de decisión en la instancia de grado, no siendo objeto del presente recurso.

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar bien denegado por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto el 04/02/24 y en consecuencia la inadmisibilidad de la queja interpuesta en esta instancia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. C. C. N. (CRU-004114000000071963-4).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 152 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS